

39-A-20

0000123

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día trece de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha cinco de marzo del año que transcurre se abrió a pruebas el presente procedimiento (fs. 45 y 46), y en ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe suscrito por el licenciado _____, Instructor delegado por este Tribunal, con el que incorpora prueba documental (fs. 55 al 83).

b) Informes expedidos por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura, el Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (UES) y la Secretaria de Actuaciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, todos en respuesta a requerimientos formulados por el Instructor comisionado (fs. 84 al 122).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor _____, Juez Primero de Sentencia de San Miguel, departamento del mismo nombre, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y cinco de marzo de dos mil veinte, habría incumplido reiteradamente su horario de trabajo en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, para impartir clases en la UES de dicha localidad; y para recibir alumnos en la referida sede judicial, en horas laborales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y cinco de marzo de dos mil veinte, el señor _____ ejerció el cargo de Juez del Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, como se verifica en oficio referencia SG-GR-406-20 de fecha uno de octubre de dos mil veinte (f. 8); y en constancia referencia C.N.º 35-2020 de fecha trece de agosto de dos mil veinte, ambos emitidos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), señora _____ (f. 9).

El señor _____ debía realizar las funciones correspondientes a ese cargo en el horario laboral que regula el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, es decir, de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Sin embargo, en la sede judicial de la cual era titular no se registró el horario en que ingresaba y salía de sus labores. Lo anterior, según consta en el citado oficio SG-GR-406-20 de fecha uno de octubre de dos mil veinte, suscrito por la Secretaria General de la CSJ (f. 8).

Asimismo, en el lapso relacionado, el señor _____ ejerció el cargo de Profesor del Departamento de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la

UES, como se verifica en transcripciones de los acuerdos de refrenda de su nombramiento en el cargo relacionado, entre los años dos mil quince y dos mil veinte (fs. 89 al 106).

Al señor [redacted] le correspondía impartir asignaturas de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas entre los días lunes y viernes, en un horario comprendido de las dieciséis a las diecinueve horas, como se determinó a partir de la verificación realizada por el Instructor comisionado, de los listados de asistencia laboral del referido señor, durante el período indagado (f. 82).

Por otra parte, producto de las diligencias investigativas realizadas, el Instructor comisionado obtuvo entrevista e informe de

[redacted], señora [redacted], quien en ambas oportunidades expresó que el investigado ha recibido alumnos universitarios en la referida sede judicial (fs. 60 y 117). Dicha situación también fue señalada por la señora [redacted] del mismo Tribunal, al ser entrevistada por el Instructor (f. 61). Ahora bien, las referidas señoras no aportan otros elementos que permitan aclarar las circunstancias en las que acaecieron estos hechos, como las fechas en que ello habría sucedido, la frecuencia con la que ocurrió, las razones por las cuales identifican a esas personas como “alumnos universitarios” y, en particular, alumnos del señor [redacted], así como las acciones que este último habría realizado al recibirlos, y si éstas respondían a intereses de naturaleza privada.

III. En síntesis, se verifica que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios diferentes a los relacionados, que indicasen que, durante el período comprendido entre los días quince de diciembre de dos mil quince y cinco de marzo de dos mil veinte, el señor [redacted] ejerció dos cargos públicos con horarios de trabajo coincidentes; ni que permitiesen establecer que dicho señor realizó actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en el Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel, al recibir a alumnos en esa sede judicial.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [redacted], con relación a transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se

integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

Juez Primero de Sentencia de San Miguel y Profesor de la Universidad de El Salvador, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4